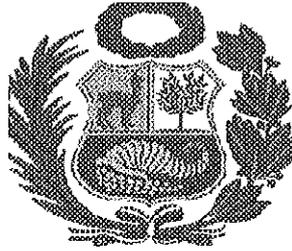




GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 00454 - 2019 -GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 15 Abril del 2019.

VISTO:

La Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-PAD, de fecha 13 de febrero del 2019, Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-GOB.REG.TUMBES-DRST-PAD de fecha 08 de marzo del 2019, emitido por el Órgano Instructor, Escritos (03) de descargos, de fecha 26 de febrero del 2019, y;

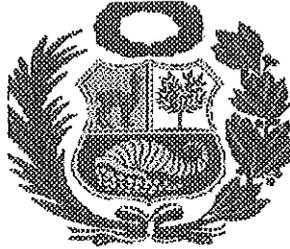
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 Ley del servicio civil, desarrolla en su título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado en el presente Reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento; en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, ley de servicio civil", aprobada por resolución de presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en lo que corresponda;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-PAD, de fecha 13 de febrero del 2019, se resolvió Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor **PEDRO ALBERTO SANDOVAL MURILLO**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, detallada en el Informe de Precalificación N° 003-2019/GOB. REG.TUMBES-ST, de fecha 12 de febrero del 2019, emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, sobre Ausencia Injustificada al Centro de Labores por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario, habiendo registrado un total de 275 días de faltas consecutivas en el año 2018, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2018, conforme se demuestra en la Nota de Coordinación N°041-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DEGYDRH, de fecha 25 de enero del 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, según el registro de marcación del servidor Pedro Alberto Sandoval Murillo, registrando marcación sólo en los meses de enero, febrero y diciembre del 2018, asimismo el servidor alude que ha solicitado vacaciones, así como licencia sin goce de haberes por estudios superiores, sin embargo no existe documento administrativo que acredite la licencia por periodo vacacional y la licencia sin goce de haberes, en ese sentido la presentación de las solicitudes no le da derecho de ejercer sus pretensiones; conforme a los términos expuestos en la citada resolución;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 00454 - 2019 -GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 15 Abril del 2019.

Que, dicha acción realizada por el servidor Pedro Alberto Sandoval Murillo, empleado bajo régimen laboral del D.L N° 1153, se encuentra estipulada como falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057 artículo 85.- "son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **J) las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.**

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-PAD, de fecha 13 de febrero del 2019, se notificó al investigado Pedro Alberto Sandoval Murillo, con fecha 19 de febrero del 2019, otorgándole el plazo de 05 días para que realice los descargos correspondientes, en la cual dicho servidor con fecha 26 de febrero del 2019, realiza la presentación de tres (03) descargos contra la Resolución del Órgano Instructor N°001-2019-GOB.REG.TUMBES-DRST-PAD, de fecha 13 de febrero del 2019; descargo de licencia sin goce de haberes; descargo de abono a cuenta Minsa estando de licencia sin goce de haberes y descargo de vacaciones periodo 2018 programadas en el rol de noviembre del 2017;

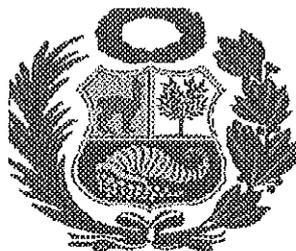
Que, el servidor investigado no asiste a su centro de labores de manera continua por más de 03 días, tal como se observa en la Nota de Coordinación N° 041-2019/GOB.RE.GTUMBES-DRS-DEGYDRH, la cual indica que el servidor no registra marcación desde el día 01 de marzo del 2018 hasta el 30 de noviembre del 2018, inasistencias que no fueron justificadas en su oportunidad, teniéndose en cuenta que mediante nota de coordinación N° 118-2018 su solicitud de vacaciones fue observada y se notificó la improcedencia de vacaciones;

Que, el servidor investigado alega en su descargo de licencia sin goce de haber, que con fecha 27 de marzo del 2018, solicitó licencia sin goce de haber, por estudios superiores, solicitud sin respuesta por parte de la entidad, el servidor dio a conocer el uso de la licencia laboral, es decir el servidor investigado no espero se le conceda la licencia sin goce de haberes ya que solo puso en conocimiento el uso de la misma sin tener en cuenta que el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP, "Control de Asistencia y Permanencia", establece en el punto 3.4.1 la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional. **La licencia se formaliza mediante resolución.** La licencia sin goce de remuneraciones establecida en el núm. B del punto antes indicado establece dos tipos de licencia sin goce de remuneraciones i) por motivos particulares y ii) por capacitación no oficializada. Además señala que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, establece también que el trabajador que se ausentara sin tener aún la autorización correspondiente, el tiempo dejado de laborar, se considerará como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a Ley;

Que, asimismo presenta hostigamiento laboral por el abuso de poder en la rotación de turnos, es preciso señalar los turnos de los servidores se realizan por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 00454 - 2019 -GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 15 Abril del 2019.

Que, ante ello este el órgano instructor ha tenido la convicción que el servidor pedro Alberto Sandoval murillo, ha faltado injustificadamente, lo que conlleva a determinar que el actuar del servidor investigado configura falta establecida en la Ley N°30057 inciso j) las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario ..., además de incumplir las normas establecidas en la Ley N° 30057;

Que, del Reglamento Interno de los Servidores Civiles –RIS- del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000158-2018/GOB.REG.TUMBES-P, establece en su Artículo 44° - Respecto a las inasistencia injustificadas, se tiene como injustificadas, “La no concurrencia al centro de trabajo, sin justificación aprobada”;

Que, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo:

“10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma:

- (i) Derecho a exponer sus argumentos.*
- (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas.*
- (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.”*

Que, respecto al punto (ii) ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; norma concordante con lo dispuesto por el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa ”;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-GOB.REG.TUMBES-DRST-PAD de fecha 08 de marzo del 2019, se recomienda imponer la sanción



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 00454 - 2019 -GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 15 Abril del 2019.

de destitución al servidor Pedro Alberto Sandoval Murillo empleado permanente sujeto al régimen laboral del D.L N° 1153, por la presunta comisión de la falta disciplinaria descritas en los incisos n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo y j) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en periodo de 30 días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario (...);

Que, con fecha 28 de marzo del presente se realizó informe oral solicitado por el servidor investigado Pedro Alberto Sandoval Murillo, presentando como medios probatorios el informe N° 046-2018-GOB.REG.TUMBES-DRS-OEGYDRH.ACA, emitido por el área de control de asistencia de la DIRESA Tumbes, solicitando al servidor investigado información documentaria de los estudios universitarios realizados, con la finalidad verificar si corresponde o no la continuidad de su permiso y/o licencia; medio probatorio que genere certeza en el servidor respecto a la aceptación de la licencia solicitada. Siendo atendida la solicitud de informe oral por el órgano sancionador, en mérito al principio de razonabilidad o proporcionalidad que establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo observarse los criterios de a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegida, b) el perjuicio económico causado, c) las circunstancias de la comisión de la infracción, d) el beneficio ilegal obtenido, e) el beneficio ilegal obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad del infractor; advirtiéndose que mediante informe N° 046-2018-GOB.REG.TUMBES-DRS-OEGYDRH.ACA, se solicitó información para la continuidad de permiso y/o licencia, se corrobora que el servidor investigado Pedro Alberto Sandoval Murillo, actuó sin intención de causar perjuicio económico a la entidad toda vez que suponía encontrarse con licencia sin goce de haberes por lo afirmado en mediante informe N° 046-2018-GOB.REG.TUMBES-DRS-OEGYDRH.ACA.

Que, lo antes expuesto se encuentra regulado a través de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General;

Contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, Asesoría Jurídica y Dirección Ejecutiva de Administración;

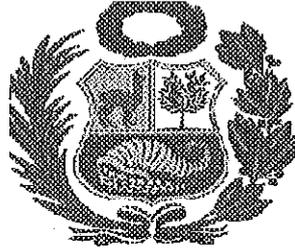
En Uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000003-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, Ley N° 27783 Ley de Bases de Centralización, Resolución Ministerial N° 405-2005-MINSA y la Ordenanza Regional N°008-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CR de fecha 20 de Agosto del 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al servidor **PEDRO ALBERTO SANDOVAL MURILLO**, empleado bajo régimen laboral N°1153, por la comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en el artículo 85°, inciso j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días*



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 00454 - 2019 -GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 15 Abril del 2019.

consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario, de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, en el presente caso, ante la Dirección General de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, en su calidad de Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE su notificación al interesado en su domicilio real, a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Recursos Humanos, Secretaria Técnica, Área de Legajo para su conocimiento y cumplimiento conforme lo establece la norma y lo antes acotado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

OMZY/DG
GLHCE/DEA
JMDM/DEGyDRH
JAHR/OAJ
JCLF/Normas

Transcrita para los fines a:

Interesado ()
RR.HH ()
ST-PAD ()
OAJ ()
OCI ()
Legajo
Archivo/19.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Dr. Oscar Mitchel Zapata Yamunaque
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD TUMBES